

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

Lima, 30 de marzo de 2012

Resolución N° 8

I. LAS PARTES: **SÁNCHEZ CAMPOS**
CONTRATISTAS (en
adelante la Contratista)

GOBIERNO REGIONAL DE
AMAZONAS (en adelante
la Entidad).

ÁRBITRO ÚNICO : Enrique Palacios Pareja

DIRECTORA DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO:

Fabiola Paulet Monteagudo

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS PREVIOS A LA CONTROVERSIA.-

El día 16 de diciembre de 2009, la ENTIDAD y la CONTRATISTA celebraron un "Contrato de ejecución de obra N° 036-2009-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB.Licitación Pública N° 007-2009-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GSRB. EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO ESTADIO SAN LUIS-BAGUA GRANDE-REGIÓN AMAZONAS-SNIF 124850; META: CONSTRUCCIÓN CERCO PERIMÉTRICO, PORTADA DE INGRESO Y CASETA DE GUARDIANÍA, por el monto de S/. 1 102,265.30 (incluido IGV), por un plazo de 150 días calendarios.

Durante le ejecución del contrato se presentaron una serie de controversias entre ambas partes, en atención a las cuales mediante Carta de fecha 20 de setiembre de 2010, la CONTRATISTA solicita a la ENTIDAD llegar a una conciliación o, en su defecto, dar inicio a un proceso arbitral.

Ante este pedido, mediante carta N° 373-2010-GRA/GSRB de fecha 23 de noviembre de 2010, la ENTIDAD rechaza la conciliación.

En atención a ello, mediante carta de fecha 23 de diciembre de 2012, la CONTRATISTA solicita el inicio el arbitraje ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), solicitando el nombramiento de un árbitro a fin de resolver las controversias suscitadas con la ENTIDAD.

Mediante Oficio N° 1674-2011 de fecha 17 de febrero de 2010, se comunica al Dr. Enrique Augusto Palacios Pareja su designación como árbitro único para resolver las controversias surgidas entre la CONTRATISTA y la ENTIDAD.

Mediante Carta de fecha 22 de febrero de 2011, el Dr. Enrique Palacios Pareja acepta el encargo para ser árbitro único en la controversia antes mencionada. En virtud a ello, el OSCE cita a ambas partes a Audiencia Única para el día martes 24 de mayo de 2011, a las 10:00 a.m., en el local institucional del OSCE.

2.2. La Instalación del Tribunal Arbitral.-

El día 24 de mayo de 2011 se instaló el Tribunal Arbitral, audiencia a la que concurrieron los representantes de la CONTRATISTA y la ENTIDAD. En dicha audiencia se fijaron las reglas del proceso que constan en el Acta respectiva. De acuerdo a dichas reglas, se otorgó a la CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles para presentar la demanda.

2.3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.-

ACTOS POSTULATORIOS

El día 7 de junio de 2011, dentro del plazo conferido, la CONTRATISTA presentó su escrito de demanda, formulando

pretensiones a fin de someter a consideración del Árbitro Único la controversia suscitada con el Gobierno Regional de Amazonas.

Las pretensiones planteadas por esta fueron las siguientes:

- (i) Primera Pretensión.- Se declare la aprobación de cuatro ampliaciones de plazo para culminar la obra, al haber quedado consentidas por parte del Gobierno Regional de Amazonas, aplicándose el silencio administrativo positivo.
- (ii) Segunda Pretensión.- Resolución del Contrato por incumplimiento de obligaciones por parte del Gobierno Regional de Amazonas.
- (iii) Tercera Pretensión.- Pago de liquidación de obra por el monto de S/. 378,437.49, al haber quedado consentida por parte del Gobierno Regional de Amazonas.
- (iv) Cuarta Pretensión.- Pago de Intereses, daños y perjuicios, debido al tiempo transcurrido, a los gastos financieros incurridos y a la ejecución injustificada de carta fianza de fiel cumplimiento.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 30 de junio de 2011, se admitió a trámite la demanda y se otorgó 10 días de plazo al Gobierno Regional de Amazonas a fin de que realice su contestación.

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2011, la ENTIDAD procedió a contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, el Gobierno Regional de Amazonas procedió a formular reconvencción.

Las pretensiones planteadas por el Gobierno Regional de Amazonas fueron las siguientes:

Primera Pretensión Principal.- Que se declare la validez y plena eficacia legal de la carta notarial de fecha 8 de setiembre de 2010, recepcionado por Sánchez Campos Contratistas el 9 de setiembre de 2012, a horas 12.03 p.m., mediante el cual el Gobierno Regional de Amazonas, resuelve el contrato de Ejecución de Obra.

Segunda Pretensión Principal.- Que se declare Nula la Carta Notarial de fecha 9 de setiembre de 2012, notificada mediante Notario de la ciudad de Bagua con fecha 9 de setiembre de 2012, mediante la cual Sánchez Campos Contratistas resuelve el contrato de Ejecución de Obra.

Segunda Pretensión Principal.- Pago de costas y costos arbitrales.

Por resolución N° 2 de fecha 24 de noviembre de 2011 se tiene por contestada la demanda y por formulada la reconvencción por parte de la ENTIDAD, confiriéndosele traslado a la CONTRATISTA a fin de que realice su contestación.

Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, LA CONTRATISTA absuelve el traslado de la contestación de demanda y contesta la reconvencción, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

Que, mediante Resolución N° 3 de fecha 22 de diciembre de 2011, se citó a las partes a Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día jueves 12 de enero de 2012, a horas 10:30 a.m., en el local institucional del Centro.

Posteriormente, ante el pedido de LA ENTIDAD, por resolución N° 4 se reprogramó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, para el día 20 de enero de 2012, a horas 10:00 a.m.

Que, con fecha 20 de enero de 2012 se llevó a cabo la referida Audiencia, a la cual asistieron ambas partes debidamente representadas. Ella se desarrolló en el siguiente orden:

Conciliación

Que el Árbitro Único inició el dialogo entre las partes a fin de propiciar un acuerdo conciliatorio, sin embargo, éstas expresaron que de momento resulta imposible arribar a una conciliación. No obstante, se

dejó abierta la posibilidad de que las partes logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

Determinación de Puntos Controvertidos

Que, en la diligencia mencionada, se procedió a fijar los puntos controvertidos del presente arbitraje, estableciéndose, con el consentimiento de las partes, los siguientes:

1. **Primera Pretensión Autónoma:** Aprobación de cuatro ampliaciones de plazo, al haber quedado consentidas todas y cada una de ellas debido al silencio administrativo durante el plazo que la Ley estipula para su pronunciamiento a través sólo de la respectiva Resolución por parte de la demandada.

A fin de resolver la presente pretensión se deberá analizar lo siguiente:

- 1.1. Determinar si corresponde declarar la validez de la primera ampliación de plazo solicitada por Carta N° 12-2010-ACCG/SRL, de fecha 4 de junio de 2010.

Para lo cual deberá determinarse si:

- 1.1.1. La resolución de Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB, de fecha 21 de

junio de 2010, mediante la cual se declara improcedente el pedido de ampliación fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA dentro del plazo establecido por Ley.

1.1.2. En caso se determine que la resolución Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB fue notificada dentro del plazo, determinar si LA CONTRATISTA interpuso el recurso impugnativo correspondiente dentro del plazo establecido por Ley.

1.2. Determinar si corresponde declarar la validez de la segunda ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA mediante carta s/n de fecha 26 de junio de 2010, por el plazo de 60 días hábiles.

Para lo cual deberá determinarse si:

1.2.1. La resolución Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB, de fecha 15 de julio de 2010, que otorgaba un plazo de ampliación de 16 días calendarios, fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA dentro del plazo establecido por Ley.

1.2.2. En caso se determine que la resolución Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB fue notificada dentro del plazo, determinar si LA CONTRATISTA interpuso el recurso impugnativo correspondiente dentro del plazo establecido por Ley.

1.3. Determinar si corresponde declarar la validez de la tercera ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA mediante carta N° 20-2010-SCCG/SRL, de fecha 8 de julio de 2010, por un plazo de tres días calendario.

Para lo cual deberá determinarse si:

1.3.1. La resolución N° 222-2010-GR. AMAZONAS/GSRB, de fecha 15 de julio de 2010, fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA, dentro del plazo establecido por Ley.

1.3.2. En caso la notificación de la resolución N° 222-2010-GR. AMAZONAS/GSRB sea válida, determinar si LA CONTRATISTA impugnó dicha decisión dentro del plazo otorgado por LEY.

1.4. Determinar si corresponde declarar la validez de la cuarta ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA

mediante carta N° 20-2010-SCCG/SRL, de fecha 8 de julio de 2010, por un plazo de tres días calendario.

Para lo cual deberá determinarse si:

1.4.1. La resolución N° 355-2010-GR. AMAZONAS/GSRB, de fecha 8 de setiembre de 2010, fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA, dentro del plazo establecido por Ley.

1.4.2. En caso la notificación de la resolución N° 222-2010-GR. AMAZONAS/GSRB sea válida, determinar si LA CONTRATISTA impugnó dicha decisión dentro del plazo otorgado por LEY.

2. **Segunda Pretensión Autónoma:** Resolución del Contrato, por incumplimiento de obligaciones de la Gerencia Sub Regional Bagua-Gobierno Regional de Amazonas._

A fin de resolver la presente pretensión se deberá:

2.1. Determinar si la Resolución de Contrato realizada por LA ENTIDAD mediante Carta Notarial de fecha 9 de setiembre de 2010 fue válida y surtió efectos.

Para lo cual deberá determinarse si:

- 2.1.1. LA CONTRATISTA incumplió las obligaciones atribuidas por LA ENTIDAD, incurriendo en la penalidad máxima por retraso ascendente al 10% del monto contractual, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo resuelto respecto a la primera pretensión.
- 2.1.2. LA CONTRATISTA tuvo un atraso de obra injustificado.

En caso la Resolución del Contrato realizada por LA ENTIDAD, no haya sido válida:

- 2.2. Se deberá determinar si LA ENTIDAD incumplió sus obligaciones respecto a la absolución de consultas y entrega de planos de la construcción de dos casetas de boleterías y canal recolector de aguas pluviales.

- 3. **Tercera Pretensión Autónoma:** Pago de Liquidación de Obra por el monto de S/. 378.437.49, al haber quedado consentida ante el silencio administrativo de la Gerencia Sub Regional Bagua-Gobierno Regional de Amazonas respecto de la observación y nueva liquidación presentada por Sánchez Campos Contratistas Generales.

A fin de resolver la presente pretensión se deberá:

- 3.1. Determinar si la liquidación de obra hecha por LA ENTIDAD es válida. Para lo cual se deberá tener en cuenta lo resuelto en los puntos controvertidos referidos a la segunda pretensión.

En caso la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD sea válida:

- 3.1.1. Se deberá determinar si LA CONTRATISTA cumplió con cuestionar la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD dentro del plazo establecido por Ley.
- 3.1.2. En caso LA CONTRATISTA haya cuestionado la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD, se deberá determinar si corresponde declarar la validez de la Liquidación de Obra hecha por LA CONTRATISTA.

En caso la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD sea inválida:

- 3.1.3. Se deberá determinar si corresponde declarar la validez de la Liquidación de Obra hecha por la CONTRATISTA.

4. **Cuarta Pretensión Autónoma:** Pago de intereses, daños y perjuicios, debido al plazo transcurrido, a los gastos financieros incurridos y a la efectivización injustificada de la carta fianza de fiel cumplimiento.

A fin de resolver la presente pretensión se deberá:

- 4.1. Determinar si corresponde el pago de intereses, en caso sea válida la liquidación de obra hecha por LA CONTRATISTA, la liquidación de obra hecha por LA CONTRATISTA mediante Carta Nº 116-2010-SCCG/SRL de fecha 21 de diciembre de 2010. Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo analizado en el punto precedente.
- 4.2. Determinar si corresponde el pago por daños y perjuicios.

Para lo cual se deberá:

- 4.2.1. Determinar si LA CONTRATISTA ha sufrido un detrimento patrimonial injusto con motivo de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por S/. 115,000.00 realizada por LA ENTIDAD.
- 4.3. Determinar si corresponde el pago de indemnización por daño moral sufrido por LA CONTRATISTA.

**I. PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCIÓN
HECHA POR LA ENTIDAD.**

1. **Pretensión Principal:** Se declare la validez y plena eficacia legal de la Carta Notarial de fecha 8 de setiembre de 2010, recepcionada por LA CONTRATISTA el 9 de setiembre de 2010, mediante la cual LA ENTIDAD, resuelve el Contrato de Ejecución de Obra N° 036-2009-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB.
2. **Segunda Pretensión Principal:** Se declare Nula la Carta Notarial de fecha 9 de setiembre de 2010, mediante la cual LA CONTRATISTA resuelve el Contrato de Ejecución de Obra.

Para resolver esta pretensión principal y su accesoria, además de lo analizado en los puntos controvertidos 2.1.1. y 2.1.2 de la demanda, deberá analizarse lo siguiente:

- a. Determinar si la Resolución del Contrato hecha por LA ENTIDAD cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado o si por el contrario, adolece de un vicio de nulidad.

Admisión de Medios Probatorios

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

I. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA CONTRATISTA:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda de fecha 7 de junio de 2011, en el acápite denominado "ANEXOS". Documentos del anexo 1-al anexo 45.

- 1.1. "Determinar si corresponde declarar la validez de la primera ampliación de plazo solicitada por Carta N° 12-2010-ACCG/SRL, de fecha 4 de junio de 2010.

Para lo cual deberá determinarse si:

- 1.1.1. La resolución de Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB, de fecha 21 de junio de 2010, mediante la cual se declara improcedente el pedido de ampliación fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA dentro del plazo establecido por Ley.
- 1.1.2. En caso se determine que la resolución Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB fue notificada dentro del plazo, determinar si LA CONTRATISTA interpuso el recurso

impugnativo correspondiente dentro del plazo establecido por Ley.

Asimismo, se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación a la reconvención, de fecha 19 de diciembre en el acápite denominado "DOCUMENTOS PROBATORIOS".

II. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA ENTIDAD:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de fecha 25 de julio de 2011, en el acápite "3.4.MEDIOS PROBATORIOS". Documentos del anexo 1.A al anexo 1.1.A

III. POSICIONES DE LAS PARTES:

III.1. POSICIÓN DE SÁNCHEZ CAMPOS CONTRATISTAS GENERALES EN SU DEMANDA:

Respecto a la primera pretensión principal:

La contratista manifiesta que con carta s/n del 4 de junio de 2012, recepcionada por la Entidad el 7 de junio del mismo año, solicita la primera ampliación de plazo por 10 días calendario debido a la ocurrencia de un sismo de intensidad 7 en la escala de Richter que habría afectado el traslado de los materiales (bloques de concreto bibro) a la obra, lo que recién se habría realizado el 23 de mayo de

2010, día en que IRSA abrió el paso al transporte según consta en un comunicado publicado en el periódico local "Ahora" de fecha 24 de mayo de 2010.

Asimismo, la Contratista manifiesta que de conformidad con el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante el Reglamento), la Entidad tuvo 17 días para pronunciarse y notificar su respuesta a la solicitud de ampliación de plazo al domicilio declarado en el contrato, lo que no se habría realizado dado que la Entidad notificó su respuesta al pedido de ampliación de plazo en un domicilio distinto al señalado en el contrato, lo que habría originado el consentimiento del pedido de ampliación de plazo, siendo la nueva fecha para la culminación de las labores por parte de la Contratista el día 8 de julio de 2010.

Por otro lado, la Contratista manifiesta que mediante carta s/n de fecha 23 de junio de 2010 solicitó la segunda ampliación de plazo por un plazo de 60 días calendario. Esta segunda ampliación de plazo tuvo como sustento el hecho de que la Entidad se habría demorado en responder al pedido de la contratista de ejecutar un adicional de obra. En efecto, la Contratista señala que en los asientos N° 4 del Residente de fecha 1 de febrero de 2012 y N° 5 del Supervisor de fecha 3 de febrero de 2010, se anotó la necesidad de ejecutar un adicional de obra, lo que fue informado a la Entidad el día 17 de marzo de 2010. Sin embargo, manifiesta que mediante Carta N° 566-2010-G.R.A.AMAZONAS/GSRB/DSRIMA de fecha 27 de abril, después de 41

días, la entidad devolvió el adicional de obra N° 01 para levantar supuestas observaciones, las mismas que habrían sido levantadas el 17 de mayo de 2010.

La contratista afirma que, a pesar de que la ampliación de plazo tenía un fuerte sustento y debía ser admitida por la entidad, esta guardó silencio absoluto respecto a dicho pedido, por lo que se entiende que optó por el silencio administrativo positivo, siendo la nueva fecha de culminación de la obra el 6 de setiembre de 2010.

Respecto a la tercera ampliación, la contratista afirma que mediante Carta N° 020-2010-SCCG, recepcionada por la entidad el 8 de julio de 2010 solicitó la tercera ampliación por tres días calendarios, al amparo del artículo 196° del Reglamento, debido a que la entidad se habría demorado en aprobar planos de reubicación de Caseta de Guardianía y 2 boleterías.

La contratista afirma que, tampoco recibió respuesta alguna de su pedido de ampliación de plazo, aplicándose una vez más el silencio administrativo positivo señalado en el artículo 201° del Reglamento.

Finalmente, la Contratista indica que por Carta de fecha 2 de setiembre de 2010, recepcionada por la Entidad el 3 de setiembre del mismo año, solicitó la cuarta ampliación de plazo por 20 días calendario, debido a la demora ocasionada por la Entidad al no entregar los planos de reubicación de las casetas de guardianía y el

plano de rasante de 2 canales recolectores de aguas pluviales. Señala, además que no obtuvo respuesta a su carta por lo que aplicó el silencio administrativo positivo.

Respecto a la Segunda Pretensión:

La contratista solicita la resolución del contrato, basándose en los argumentos mencionados a continuación.

Manifiesta LA CONTRATISTA que, mediante anotaciones de cuaderno de obra, asiento N° 111, 116, 136 y 138 de fechas 3, 9, 25 y 28 de junio de 2010, solicitó reiteradamente a LA ENTIDAD la absolución de consultas y entrega de planos de la construcción de dos casetas de boletería y canal recolector de aguas pluviales. Sin embargo, la Entidad hizo caso omiso a dichas solicitudes incumpliendo sus obligaciones. Debido a estos incumplimientos, por Carta Notarial de fecha 20 de julio de 2010, se le requirió a la entidad cumpla con sus obligaciones en el plazo de 15 días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 169° del Reglamento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dicha advertencia fue reiterada por Carta Notarial de fecha 31 de agosto de 2008.

Adicionalmente, señala que debido a que la Entidad continuó incumpliendo sus obligaciones, mediante Carta Notarial del 9 de setiembre de 2010, comunicó a la Entidad su decisión de resolver el

contrato, indicando como fecha de constatación física e inventario de obra el 13 del mismo mes, a la cual la Entidad no asistió.

Por otro lado, manifiesta la Contratista que el financiamiento de la obra no estuvo asegurado como lo estipula el artículo 12° del Reglamento, ya que cuando la obra iba al 80.45% el dinero se terminó, cancelándose de forma irregular las valorizaciones del mes de julio y dejándose de cancelar las del mes de agosto y setiembre, pese a lo cual culminaron la obra.

Finalmente señala que la resolución de contrato hecha por la Entidad fue absolutamente ilegal al no existir incumplimiento de su parte y al no encontrarse en las causales estipuladas en el artículo 168° del Reglamento.

Respecto a la Tercera Pretensión.

La Contratista señala que le corresponde el pago de la Liquidación de Obra ascendente a S/. 378,437.49 por las siguientes razones:

Señala que mediante Carta N° 383-2010-G.R. Amazonas/ GSRB de fecha 6 de diciembre de 2010, la Entidad le hizo llegar la liquidación de contrato por un monto de S/. 46,962.40, basándose en la ilegal resolución de contrato contenida en la Carta N° 365-2010-G.R de fecha 12 de octubre de 2010. Señala que dicho monto incluía la penalidad máxima por atraso de obra, el sueldo del supervisor y no

consideraban los trabajos adicionales hechos después de la fecha de la supuesta resolución del contrato por parte de la Entidad.

En ese sentido, indica que mediante Carta N° 116-2010-SCCG/SRL, de fecha 21 de diciembre de 2010, observó la liquidación haciendo llegar una nueva liquidación de obra por el monto de S/. 378,437.49, la misma que no fue observada por la Entidad dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 211° del Reglamento, quedando consentida.

Respecto a la Cuarta Pretensión:

La Contratista solicita el pago de una suma de S/. 31,849.53 por concepto de intereses y costos del proceso, para lo cual toma como fecha de inicio del interés el día 7 de enero de 2011, fecha en que venció el plazo para que le Entidad observe la nueva liquidación.

Asimismo, solicita como pago por daños y perjuicios la suma de S/. 119,726.03. Afirmar que ha sido objeto de un daño emergente al ejecutar la Entidad la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento ascendente al monto de S/. 115,000.00, la cual incluye unos intereses de S/. 4 726.03 por el respectivo certificado a plazo fijo.

Finalmente la Contratista solicita el pago de S/. 500,000.00 por concepto de daño moral y por el daño a la imagen de la empresa.

III.2. POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS EN SU CONTESTACIÓN:

Respecto a la primera pretensión de la Contratista

Afirma la entidad que mediante Carta N° 12-2010-ACCG, de fecha 4 de junio de 2010, la Contratista le solicita la ampliación de plazo hasta el 28 de junio de 2010. Asimismo señala que, mediante Resolución N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS, de fecha 21 de junio de 2010, declaró improcedente la ampliación de plazo basándose en el Informe N° 005-2020-SUP/RAA del 11 de junio de 2010 y a la opinión del Superviso General de Utcubamba.

Respecto a la segunda ampliación de plazo señala que si bien la misma fue solicitada por el plazo de 60 días calendario, debido al Informe N° 007-2010-SUP de fecha 7 de julio de 2010 se resolvió aprobar la ampliación por el plazo de 16 días calendario, decisión contenida en la Resolución N° 233-2010-GOB.REG. AMAZONAS de fecha 15 de julio de 2010, notificada a la Contratista de forma debida.

Respecto a la tercera ampliación de plazo, indica que dentro del plazo establecido en Ley, mediante Resolución de Gerencia N° 222-2010 de fecha 15 de julio de 2010, declaró improcedente la ampliación de plazo N° 003, la misma que no fue impugnada por la Contratista, habiendo quedado consentida, siendo la fecha de termino de la ejecución de obra el 14 de julio de 2010.

Finalmente, respecto a la cuarta ampliación, la entidad afirma que basándose en el Informe N° 010-2010-SUP/RAA de fecha 6 de setiembre de 2010 que encontraba injustificado en pedido de ampliación de plazo, mediante Resolución N° 355-2010 GOB.REG. AMAZONAS de fecha 8 de setiembre de 2010, resolvió declarar Improcedente la ampliación de plazo N° 4, resolución notificada debidamente a la contratista y contra la cual no se interpuso recurso impugnatorio alguno.

Respecto a la segunda pretensión de la Contratista:

Para contestar a la segunda pretensión de la Contratista la Entidad hace exclusiva referencia a la Resolución de Contrato realizada por ella misma mediante Carta Notarial del 8 de setiembre de 2010, la misma que se basó en la penalidad máxima ascendente al 10% del monto contractual (S/. 115,786.08), de acuerdo a lo prescrito por el numeral 6) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 167° y 168° de su Reglamento.

En tal sentido, se entiende que la Entidad considera que al haber resuelto el contrato de forma correcta, no corresponde que este Tribunal declare procedente la resolución de contrato solicitada por la Contratista.

Respecto a la Tercera Pretensión de la Contratista:

Señala la entidad que, luego de haber resuelto el contrato, mediante Resolución N° 562-2010 GOB.REG. AMAZONAS, del 6 de diciembre de 2010, se aprobó la Liquidación de Obra, autorizándose a la Oficina de Tesorería a hacer efectivo el cobro de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Asimismo, la ENTIDAD indica que la Contratista no observó dentro de plazo establecido en el artículo 211° de la Ley de Contrataciones del Estado, la Liquidación de Obra hecha por la entidad, con lo cual la misma quedó consentida.

Finalmente, señala la entidad que dado que fue ella quien resolvió el contrato no corresponde que realice pago alguno a favor de la Contratista, debiendo declararse infundada la pretensión.

Respecto a la Cuarta Pretensión de la Contratista:

En cuanto al pago de los intereses, costos del proceso, daños y perjuicios, la Entidad señala que los mismos deben ser declarados Infundados por cuanto no ha incurrido en ninguna causal que haya conllevado a la Resolución del Contrato. En efecto, manifiesta que fue la propia Contratista quien incurrió en incumplimiento del Contrato en tanto no cumplió con el plazo establecido para la ejecución de la obra, dejándola inconclusa, tal como se desprende del Acta de Constatación Física de fecha 13 de setiembre de 2010.

III.3. POSICIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS EN SU RECONVENCIÓN:

Respecto a la Primera Pretensión Principal:

La entidad solicita como pretensión principal que se declara la validez y plena eficacia legal de la Carta Notarial de fecha 8 de setiembre de 2010, recepcionada por la Contratista el día 9 de setiembre de 2010, mediante la cual resuelve el contrato celebrado con la Contratista.

La entidad basa su pretensión en el hecho de que la misma habría rechazado las ampliaciones de plazo solicitadas por la Contratista, notificando debidamente de estas decisiones, sin que la Contratista haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

La entidad indica que mediante Informe N° 512-2010-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/DSRIMA de fecha 8 de setiembre de 2010, el Director de la Gerencia Sub Regional de Bagua alcanzó al Gerente Sub Regional de Bagua la Carta N°035-2010/SUP.RAA en la cual informa que la Contratista se encuentra con un atraso de obra injustificado, razón por la cual decidió resolver el contrato por causa atribuible a la Contratista.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal.

La entidad pide se deje sin efecto la Resolución de Contrato contenida en la Carta de fecha 9 de setiembre de 2010, hecha por la Contratista debido a que previamente ya el contrato había sido resuelto por parte de la Entidad.

Señala la entidad que la resolución del contrato hecha por la Contratista no responde sino a un actuar malicioso dado que en la resolución del contrato señaló como fecha de constatación física de la obra el día 13 de setiembre de 2010, teniendo conocimiento que la Entidad mediante Carta había fijado la misma fecha a horas 10:30 am.

III.4. POSICIÓN DE SÁNCHEZ CAMPOS CONTRATISTAS GENERALES EN SU CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN:

Señala la Contratista que el hecho de que la resolución de contrato hecha por la Entidad haya sido previa a la realizada por ella no implica que deba ser declarada válida o legal, cuanto más si no existe normal alguna que así lo disponga.

Asimismo, señala que la resolución del contrato es un acto administrativo que, por lo tanto, debe cumplir ciertos requisitos cuales son: ser emitido por el órgano competente, que su contenido y objeto exprese con claridad sus efectos jurídicos, que esté debidamente motivado, que haya seguido el procedimiento regular.

En el presente caso, la entidad señala que la Resolución hecha por la Entidad no cumple los requisitos pues, en primer lugar, adolece de debida motivación, dado que se basa en hechos inexactos al ser la demora de la ejecución de la obra imputable únicamente a la Entidad. Asimismo, indica que la Resolución hecha por la Contratista habría incumplido el procedimiento regular dado que, de acuerdo al artículo 169° del Reglamento, la Entidad se encontraba en la obligación de notificar a la Contratista concediéndole 15 días para que cumpla sus obligaciones, luego de lo cual recién podría resolver el contrato.

III. CONSIDERANDO:

3.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de considerar la materia controvertida, corresponde expresar lo siguiente:

1. El árbitro único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, en el Reglamento de Arbitraje del Centro, así como al amparo de la normativa vigente.
3. Ni la Entidad ni la Contratista recusaron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación y en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

4. La CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.

5. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna.

6. En tal sentido, el Árbitro Único, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

3.2. ANÁLISIS:

La cuestión sometida a arbitraje recae sobre los puntos controvertidos establecidos en el Acta de fecha 20 de enero de 2011, sobre los cuales el Árbitro Único se pronuncia en los siguientes términos:

1. Primera Pretensión Principal de la demanda.

"1.1. Determinar si corresponde declarar la validez de la primera ampliación de plazo solicitada por Carta N° 12-2010-ACCG/SRL, de fecha 4 de junio de 2010.

Para lo cual deberá determinarse si:

1.1.1. *La resolución de Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB, de fecha 21 de junio de 2010, mediante la cual se declara improcedente el pedido de ampliación fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA dentro del plazo establecido por Ley.*

1.1.2. *En caso se determine que la resolución Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB fue notificada dentro del plazo, determinar si LA CONTRATISTA interpuso el recurso impugnativo correspondiente dentro del plazo establecido por Ley."*

Mediante Carta recepcionada por la ENTIDAD el día 7 de junio de 2010, la CONTRATISTA solicitó ampliación de plazo por el término de 10 días debido a inconvenientes acontecidos con motivo de un sismo de intensidad 7 que habría afectado la obtención de material necesario para realizar la obra.

De acuerdo al artículo 201° del Reglamento *"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un*

plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”.

De la citada norma se desprende que la ENTIDAD contaba en total con 17 días para notificar a LA CONTRATISTA su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo solicitada por la CONTRATISTA. Asimismo, en el marco de la buena fe contractual, dado que en el contrato se indicaban expresamente los domicilios de ambas partes señalándose incluso en la cláusula Vigésima Primera **la veracidad de los mismos**, este Árbitro considera que para que se declare la validez y eficacia de la Resolución que resuelve el pedido de ampliación hecha por la CONTRATISTA, la notificación de la misma debía ser dirigida al domicilio declarado como tal en el contrato.

Pues bien, en el presente caso mediante resolución N° 167-2010-GOB.REG.AMAZONAS, dentro del plazo establecido por Ley, la ENTIDAD declaró improcedente el pedido de ampliación solicitado por la CONTRATISTA.

Ahora bien, tal como se aprecia de la carta N° 169-2010-GOB.REG.AMAZONAS, de fecha 21 de junio de 2010, la mencionada Resolución que denegaba el primer pedido de ampliación no fue notificada al domicilio de LA CONTRATISTA declarado en el contrato sino que, por el contrario, fue notificada a un domicilio distinto. Ello ciertamente

constituye un vicio que afecta la eficacia de la Resolución que denegaba el pedido de ampliación de plazo, dado que constituye un elemento que impide que haya sido de conocimiento de su destinataria. Por lo demás, la ENTIDAD no ha probado de modo alguno que el domicilio al que comunicó la denegatoria de ampliación de plazo haya sido efectivamente un domicilio de la CONTRATISTA, aunque distinto al considerado en el contrato y que esta haya tomado verdadero conocimiento de la Resolución dentro del plazo establecido por Ley.

Por lo expuesto, este Árbitro considera que en este caso operó el silencio administrativo positivo establecido en el artículo 201º del Reglamento, con lo cual la primera ampliación de plazo solicitada por la CONTRATISTA es válida.

En tal sentido, siendo que la Resolución denegatoria del pedido de ampliación no fue notificada válidamente, no corresponde determinar si la CONTRATISTA impugnó dentro del plazo establecido por Ley la mencionada Resolución de Gerencia.

A continuación, se hará un análisis conjunto de los puntos controvertidos contenidos en los numerales del 1.2 al 1.4 referidos a la segunda, tercera y cuarta ampliación de plazo por ser idéntica la situación de dichos pedidos.

"1.2. Determinar si corresponde declarar la validez de la segunda ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA mediante carta s/n de fecha 26 de junio de 2010, por el plazo de 60 días hábiles.

Para lo cual deberá determinarse si:

1.2.1 La resolución Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB, de fecha 15 de julio de 2010, que otorgaba un plazo de ampliación de 16 días calendarios, fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA dentro del plazo establecido por Ley.

1.2.2 En caso se determine que la resolución Gerencia Sub Regional N° 167-2010-GOB.REG. AMAZONAS/GSRB fue notificada dentro del plazo, determinar si LA CONTRATISTA interpuso el recurso impugnativo correspondiente dentro del plazo establecido por Ley.

1.3 Determinar si corresponde declarar la validez de la tercera ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA mediante carta N° 20-2010-SCCG/SRL, de fecha 8 de julio de 2010, por un plazo de tres días calendario.

Para lo cual deberá determinarse si:

- 1.3.1 *La resolución N° 222-2010-GR. AMAZONAS/GSRB, de fecha 15 de julio de 2010, fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA, dentro del plazo establecido por Ley.*
- 1.3.2 *En caso la notificación de la resolución N° 222-2010-GR. AMAZONAS/GSRB sea válida, determinar si LA CONTRATISTA impugnó dicha decisión dentro del plazo otorgado por LEY.*
- 1.4 *Determinar si corresponde declarar la validez de la cuarta ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA mediante carta N° 20-2010-SCCG/SRL, de fecha 8 de julio de 2010, por un plazo de tres días calendario.*

Para lo cual deberá determinarse si:

- 1.4.1 *La resolución N° 355-2010-GR. AMAZONAS/GSRB, de fecha 8 de setiembre de 2010, fue notificada válidamente a LA CONTRATISTA, dentro del plazo establecido por Ley.*
- 1.4.2 *En caso la notificación de la resolución N° 222-2010-GR. AMAZONAS/GSRB sea válida, determinar*

si LA CONTRATISTA impugnó dicha decisión dentro del plazo otorgado por LEY.

Respecto a las tres ampliaciones de plazo solicitadas por la CONTRATISTA con posterioridad, esta ha afirmado que en este caso también operó el silencio administrativo positivo dado que nunca obtuvo respuesta de parte de la ENTIDAD.

Por su parte, la ENTIDAD ha manifestado que todas y cada una de las solicitudes de ampliación fueron resueltas válidamente y dentro del plazo de Ley, denegando los pedidos de la Contratista. Para corroborar lo manifestado la ENTIDAD ha acompañado las Resoluciones de Gerencia N° 233-2010-GOB-REG-AMAZONAS/GSRB, N° 222-2010-GOB-REG- AMAZONAS y N° 355-2010-GOB-REG-AMAZONAS/GSRB.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la Resolución correspondiente al primer pedido de ampliación, las resoluciones señaladas en el párrafo anterior carecen de sello de recepción por parte de la CONTRATISTA y peor aún no se ha acompañado las cartas dirigidas a la CONTRATISTA en las cuales se adjunta dichas Resoluciones.

En ese sentido, no se ha probado de manera fehaciente que las mencionadas Resoluciones hayan sido efectivamente notificadas a la

CONTRATISTA, con lo cual corresponde que, de conformidad con lo establecido por el artículo 201° del Reglamento, se declare aprobadas las tres ampliaciones de plazo solicitadas por la CONTRATISTA.

En ese sentido, al no haberse notificado válidamente ninguna de las Resoluciones de Gerencia que se pronunciaban sobre los pedidos de ampliación hechos por la CONTRATISTA, la Primera Pretensión Principal solicitada por LA CONTRATISTA resulta FUNDADA.

2. Segunda Pretensión Principal de la demanda.

" 2.1. Determinar si la Resolución de Contrato realizada por LA ENTIDAD mediante Carta Notarial de fecha 9 de setiembre de 2010 fue válida y surtió efectos.

Para lo cual deberá determinarse si:

2.1.1. LA CONTRATISTA incumplió las obligaciones atribuidas por LA ENTIDAD, incurriendo en la penalidad máxima por retraso ascendente al 10% del monto contractual, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo resuelto respecto a la primera pretensión.

2.1.2. LA CONTRATISTA tuvo un atraso de obra injustificado.

En caso la Resolución del Contrato realizada por LA ENTIDAD, no haya sido válida:

2.2. Se deberá determinar si LA ENTIDAD incumplió sus obligaciones respecto a la absoluc  n de consultas y entrega de planos de la construcci  n de dos casetas de boleter  as y canal recolector de aguas pluviales.”

Mediante Carta Notarial de fecha 9 de setiembre de 2010, la ENTIDAD resolvi   el contrato suscrito con la CONTRATISTA imput  ndole el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, espec  ficamente el incumplimiento del plazo de entrega de la obra culminada.

As   pues, tal como lo ha se  alado la propia Entidad, la resoluci  n del contrato tuvo como sustento legal el inciso 2 del art  culo 168   del Reglamento, el cual se  ala como causal de resoluci  n del contrato “ *e/ monto m  ximo de la penalidad por mora*”.

Ahora bien, para imputar dicho incumplimiento la ENTIDAD tuvo en cuenta las denegatorias de ampliaci  n de plazo solicitadas por LA CONTRATISTA.

Sin embargo, tal como se ha determinado previamente, las ampliaciones solicitadas por la CONTRATISTAS se entienden aceptadas por la ENTIDAD al no haber cumplido con notificar v  lidamente las Resoluciones de Gerencia que denegaban los pedidos de ampliaci  n. En ese sentido, es evidente que al carecer de sustento f  ctico y no hallarse el en supuesto de hecho establecido en el inciso 2) del art  culo 168   del Reglamento, la resoluci  n del contrato hecha

por la ENTIDAD no es capaz de surtir efectos siendo, por lo tanto, ineficaz.

Ahora bien, habiéndose determinado la ineficacia de la Resolución del contrato realizada por la ENTIDAD, corresponde determinar si en el presente caso se debe declarar la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte de la ENTIDAD.

Al respecto, la CONTRATISTA ha manifestado que la ENTIDAD incumplió sus obligaciones de absolver las consultas formuladas por esta, así como entregar los planos de construcción de dos casetas de boleterías y canal recolector de aguas pluviales.

Para corroborar lo manifestado LA CONTRATISTA ha adjuntado las anotaciones del cuaderno de obra consignadas como asientos N° 111 de fecha 3 de junio de 2010, N° 116 de fecha 9 de junio de 2010, N° 136 de fecha 25 de junio de 2010 y N° 138 de fecha 28 de junio de 2010, en las que solicita reiteradamente a la entidad la absolución de consultas y entrega de los planos de construcción de dos casetas de boletería. Asimismo, ha adjuntado cartas notariales de fechas 7 y 14 de julio del mismo año en las que solicita a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, al momento de contestar las imputaciones hechas por la CONTRATISTA, la ENTIDAD se ha limitado a hacer referencia a la Resolución del contrato hecha por esta mediante carta notarial de

fecha 9 de setiembre de 2010, manifestando que no es posible que la CONTRATISTA intente resolver un contrato que ya se encuentra resuelto. Sin embargo, la entidad no ha ofrecido ningún medio probatorio destinado a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de absoluciones de consultas y entrega de planos de construcción.

En tal sentido, lo cierto es que no existe medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento que se desprende de los medios probatorios ofrecidos por la CONTRATISTA, de los cuales se concluye el incumplimiento de las obligaciones por parte de la ENTIDAD. En tal sentido, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de la demanda y declarar resuelto el contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte de la ENTIDAD, ello de conformidad con el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

3. Tercera Pretensión Principal de la demanda.

A fin de resolver la presente pretensión se deberá:

"3.1. Determinar si la liquidación de obra hecha por LA ENTIDAD es válida. Para lo cual se deberá tener en cuenta lo resuelto en los puntos controvertidos referidos a la segunda pretensión.

En caso la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD sea válida:

- 3.1.1. *Se deberá determinar si LA CONTRATISTA cumplió con cuestionar la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD dentro del plazo establecido por Ley.*
- 3.1.2. *En caso LA CONTRATISTA haya cuestionado la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD, se deberá determinar si corresponde declarar la validez de la Liquidación de Obra hecha por LA CONTRATISTA.*

En caso la Liquidación de Obra hecha por LA ENTIDAD sea inválida:

- 3.1.3. *Se deberá determinar si corresponde declarar la validez de la Liquidación de Obra hecha por la CONTRATISTA."*

Tal como lo ha manifestado la ENTIDAD en su escrito de contestación a la demanda, posteriormente a la resolución de contrato hecha por Carta Notarial de fecha 9 de setiembre de 2010, de acuerdo a lo expresamente establecido en el artículo 209º del Reglamento, mediante Resolución de Gerencia N° 562-2010 de fecha 6 de diciembre de 2010 aprobó la liquidación de obra *"teniendo como antecedentes las Resoluciones que declarar Improcedente las solicitudes de ampliación de plazo (...) hasta la resolución del contrato"*

Asimismo, ésta liquidación consideró un monto de S/. 115,786.08 soles por penalidad máxima ascendente al 10% del valor de la obra a ejecutarse.

De lo expuesto, se deduce que el monto de la liquidación hecha por la ENTIDAD responde a incumplimientos de parte de la CONTRATISTA en la entrega de la obra en el plazo pactado. Sin embargo, como se ha determinado al resolver los puntos controvertidos de la primera pretensión principal, en el presente caso no ha existido incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA dado que las ampliaciones de plazo solicitadas por esta fueron aprobadas por silencio administrativo positivo al no notificarse válidamente las Resoluciones que resolvían dichos pedidos.

En ese sentido, al basarse en datos y hechos inexactos la liquidación de obra hecha por la ENTIDAD no puede ser declarada válida. Por lo demás, se debe tener en cuenta que al carecer de efectos la resolución del contrato hecha por la ENTIDAD no correspondía a esta realizar la liquidación de obra en aplicación del artículo 209º del Reglamento pues este artículo tiene como presupuesto fáctico para que la entidad realice la liquidación que la resolución del contrato hecha por esta sea válida y eficaz.

Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo del Reglamento, la CONTRATISTA tenía como plazo 15 días para realizar la impugnación de la Liquidación de

Obra hecha por la ENTIDAD. Pues bien, resulta que en el presente caso LA CONTRATISTA sí cumplió con observar la liquidación de obra hecha por LA ENTIDAD presentando una nueva liquidación de obra mediante carta N° 116-2010-SGCCG de fecha 21 de diciembre de 2010. En ese sentido, la liquidación de obra realizada por la ENTIDAD nunca quedó consentida por parte de la CONTRATISTA.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 211º del Reglamento *"Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas"*.

Del mencionado artículo se desprende que, LA ENTIDAD se encontraba en la obligación de pronunciarse sobre la observación a dicha liquidación y la nueva liquidación acompañada por la CONTRATISTA. Sin embargo, lo cierto es que LA ENTIDAD no ha probado haber emitido dicho pronunciamiento con lo cual a los 15 días de haberse observado la nueva liquidación hecha por la CONTRATISTA, la misma quedó consentida.

Por lo demás, cabe indicar que la ENTIDAD no se ha pronunciado de forma alguna cuestionando el contenido de la liquidación de obra hecha por LA CONTRATISTA, limitándose a señalar que la misma es inválida al ser posterior a la liquidación de obra realizada por ella.

Por todo lo expuesto, al no surtir efectos la liquidación de obra hecha por LA ENTIDAD y al no haber emitido pronunciamiento respecto a la liquidación hecha por LA CONTRATISTA, esta es plenamente válida y eficaz, correspondiendo a esta el pago del saldo a su favor (S/. 378437.49), lo que deberá ser realizado en ejecución de Laudo.

4. Cuarta Pretensión Principal de la demanda.

"4.1. Determinar si corresponde el pago de intereses, en caso sea válida la liquidación de obra hecha por LA CONTRATISTA, la liquidación de obra hecha por LA CONTRATISTA mediante Carta N° 116-2010-SCCG/SRL de fecha 21 de diciembre de 2010. Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo analizado en el punto precedente.

4.2. Determinar si corresponde el pago por daños y perjuicios.

Para lo cual se deberá:

4.2.1. Determinar si LA CONTRATISTA ha sufrido un detrimento patrimonial injusto con motivo de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por S/. 115,000.00 realizada por LA ENTIDAD.

4.3. Determinar si corresponde el pago de indemnización por daño moral sufrido por LA CONTRATISTA.

Tal como lo señalamos previamente, luego de la observación a la liquidación de obra hecha por LA ENTIDAD, esta tenía un plazo de 15 días para pronunciarse respecto a dicha observación. Siendo que la observación fue puesta en conocimiento de la ENTIDAD el día 23 de diciembre de 2010, esta tenía hasta el 7 de enero para pronunciarse, lo cual no hizo, motivo por el cual corresponde cumpla con asumir al pago de los intereses, los mismos que deberán ser actualizados al momento de ejecución de Laudo.

Ahora bien, respecto al daño patrimonial sufrido por LA CONTRATISTA, esta ha manifestado que el mismo se encuentra constituido por la suma de S/. 115,000.00, (monto equivalente a la carta fianza de fiel cumplimiento constituida a favor de LA ENTIDAD, la misma que fue ejecutada por esta), más S/. 4,726.03 correspondiente a los intereses dejados de cobrar.

Al respecto, se debe manifestar que LA ENTIDAD ejecutó la carta fianza de fiel cumplimiento a fin de cobrar parte del monto generado a su favor en la liquidación de obra realizada mediante Resolución de Gerencia Nº 562-2010-GOB.REG.AMAZONAS/GRSB de fecha 6 de diciembre de 2010. Sin embargo, como ha quedado determinado al momento de resolver los puntos controvertidos correspondientes a la tercera pretensión principal, en el presente caso la única liquidación de obra plenamente válida y eficaz es la liquidación de obra realizada por LA CONTRATISTA mediante Carta notificada el 23 de diciembre de

2010, la misma que arroja un saldo a favor de esta última que debe ser asumido por LA ENTIDAD.

En tal sentido, evidentemente no correspondía que la ENTIDAD ejecute la mencionada Carta Fianza de Fiel cumplimiento otorgada por LA CONTRATISTA, motivo por el cual la Entidad se encuentra en la obligación de indemnizar a LA CONTRATISTA con un monto equivalente al importe perdido con motivo de la ejecución de la Carta Fianza. En ese sentido, LA ENTIDAD deberá abonar a favor de LA CONTRATISTA la suma de S/. 119,726.03 nuevos soles.

Finalmente, respecto al daño moral, la CONTRATISTA ha manifestado que el mismo se encontraría constituido por el daño a la imagen de la empresa, dado que los problemas suscitados en la obra habrían ocasionado inestabilidad económica que arrastró al incumplimiento de algunas obligaciones con terceros, con la consiguiente frustración de los directivos de la empresa asediados y atacados por los medios de prensa.

Al respecto cabe manifestar que todo reclamo de una indemnización por daño moral no puede basarse en la mera invocación del mismo sino que se debe probar en qué consiste el mismo. Ello no significa que el daño moral deba ser probado necesariamente mediante pruebas directas; sin embargo, es posible su probanza mediante hechos ciertos de los que se infiera la existencia del daño, esto es pruebas indirectas.

En el presente caso, LA CONTRATISTA ha manifestado que el daño a su imagen se habría constituido por el asedio y ataque público de la de la prensa y por su incumplimiento frente a terceros con motivo de la inestabilidad económica que sufrió; sin embargo, LA CONTRATISTA no ha demostrado de modo alguno ninguno de estos dos hechos de los cuales se podría inferir la existencia de un daño moral cierto.

En tal sentido, al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de daño moral no corresponde amparar este extremo de la pretensión de LA CONTRATISTA, con lo cual el mismo debe ser declarado INFUNDADO.

5. Pretensiones de la Reconvención.

En la reconvención planteada por LA ENTIDAD solicitó como pretensiones se declare la validez y plena eficacia legal de la Carta Notarial de fecha 8 de setiembre de 2010, recepcionada por LA CONTRATISTA el 9 de setiembre de 2010, mediante la cual LA ENTIDAD, resuelve el Contrato de Ejecución de Obra N° 036-2009-GOB.REG.AMAZONAS/GS. Asimismo, solicitó se declare Nula la Carta Notarial de fecha 9 de setiembre de 2010, mediante la cual LA CONTRATISTA resuelve el Contrato de Ejecución de Obra.

Al respecto cabe indicar que al analizarse los puntos controvertidos referidos a las pretensiones contenidas en la demanda se ha llegado a

determinar la ineficacia de legal de Resolución de Contrato hecha por LA ENTIDAD, declarándose la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones por parte de LA ENTIDAD. En tal sentido, carece de sentido pronunciarse sobre las pretensiones de la reconvención, remitiéndonos íntegramente al análisis hecho previamente para declarar INFUNDADA la reconvención.

IV. FALLO:

El Árbitro Único resuelve:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia declarar aprobadas las cuatro ampliaciones de plazo solicitadas por LA CONTRATISTA.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal y en consecuencia declarar Resuelto el Contrato suscrito entre LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD, por incumplimiento de obligaciones por parte de esta última.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la CONTRATISTA y en consecuencia ordenar a LA ENTIDAD el pago de S/. 378.437.49 correspondientes al saldo a favor de LA CONTRATISTA en la Liquidación de Obra realizada por esta última.

CUARTO.- Declarara FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda en el extremo referido al pago de los intereses y la indemnización por daño patrimonial e INFUNDADA respecto al pago del daño moral.

QUINTO.- Declarar INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS la reconvencción planteada por LA ENTIDAD.

SEXTO.- Él Árbitro Único declara que las costas, costos y gastos del presente arbitraje serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, por lo que no se condena a ninguna de las partes al pago de cantidad alguna por dicho concepto.

Notifíquese a las partes

Enrique Palacios Pareja

Árbitro

